



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00532-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MOTTA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –**  
**CREMIL**

En atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID-19<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública, suspendiendo los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020, suspensión prorrogada hasta el 01 de julio del presente año, por lo cual no fue posible celebrar la audiencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día dieciocho (18) de marzo de 2020<sup>2</sup>, en el presente asunto.

Así las cosas, sería el caso reprogramar la audiencia inicial, no obstante, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, implementando modificaciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos como las notificaciones, el procedimiento para resolver excepciones previas<sup>3</sup>, la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no requieran práctica de pruebas<sup>4</sup> y la realización de audiencias virtuales a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin.

En virtud de lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a la citada norma, por lo cual, el Despacho prescindirá de celebrar la audiencia inicial al no haberse propuesto excepciones, ni requerirse la práctica de pruebas; advirtiéndose que, dentro del término de traslado de la demanda, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL no propuso ninguna de las excepciones previas contempladas en el art. 100 del C.G.P., ni alguna de las excepciones mixtas descritas en el numeral 6° del art. 180 del CPACA, ni se advierten de oficio; siendo procedente pronunciarse frente a las pruebas:

### **DECRETO PROBATORIO**

#### **PRUEBA DOCUMENTAL**

Se incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda (folio 21 a 33 del expediente digital) y con la contestación (folio 69 a 80 del expediente digital), concediendo a las partes el término de cinco (05) días, para que manifiesten cualquier inconformidad sobre la validez de los documentos o una eventual tacha de falsedad sobre los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por remisión normativa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>2</sup> Auto de fecha 2 de diciembre de 2019, visible a folio 98 del expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 12

<sup>4</sup> Artículo 13

## **TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Vencido el término anterior, si los sujetos procesales no formulan reparo frente a las pruebas documentales incorporadas, se dispone correr traslado para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto y vencido este término ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia.

De otra parte, frente a la renuncia al poder presentada por el abogado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, vista a folio 103 del expediente, el Despacho advierte al profesional del derecho que la debe ajustar a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Cabe advertir, que el expediente digital del proceso puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI web disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>; en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes procesales.

Finalmente, se informan los canales de atención dispuestos por el Despacho: correo electrónico [j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y celular número 3045512627.

PROVIDENCIA ANOTADA EN ESTADO No. 7 del 19/08/2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CATALINA PINEDA BACCA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eb2a0a7d1959db670076356a0079b441686c4e4c4b526cd6b14bad9a27b7  
49c**

Documento generado en 18/08/2020 09:29:56 a.m.